



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00301-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AMINTA SUAREZ PAEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora AMINTA SUAREZ PAEZ, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, la Accionante, señora AMINTA SUAREZ PAEZ, actuó como parte interesada reconocida como cesionaria dentro del proceso RAD. 08001-40-53-020-2015-00461-00 el cual es de conocimiento en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Que, En fecha 17 de abril a través de un memorial se solicitó al juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA DARLE TRASLADO AL AVALUO

Que, en auto calendarado con fecha 30 de junio de 2023, el despacho de conocimiento se pronunció con respecto a la solicitud de traslado de avalúo, en su parte resolutive no accedió a darle traslado al avalúo aportado por la razón de: *"no se evidencia que el secuestro del inmueble trabado en la Litis se haya consumado el secuestro en los términos del No. 1 del Art 444 CGP mediante la devolución del Despacho Comisorio No. 007ABR161 diligenciado"*, por lo que requirió a la ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 007ABR161 diligenciado

Que, En fecha 7 de julio de 2023 la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD devuelve despacho comisorio al correo j07pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que no corresponde al del despacho de conocimiento, sino al del Juzgado 7 penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Barranquilla, remitiendo este juzgado.

Que, en fecha de 4 de octubre de 2023 fue enviado al juzgado séptimo de ejecución de sentencias de Barranquilla, tal como se evidencia en el expediente digital del proceso referido

Que, en fecha 13 de octubre de 2023 se reiteró solicitud de traslado de avalúo al correo disponible para tal fin del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, sin que a la fecha se hayan pronunciado con respecto a la solicitud.

Que, ha sido reiterativa en su solicitud al juzgado, a través de correos electrónicos, y visitas al despacho, ventanilla del juzgado séptimo de ejecución civil municipal de Barranquilla, pero frente a la renuencia de estos se veo obligada hacer uso de ésta herramienta judicial para dar resuelve sin dilaciones.

Que, para constancia, aporta con la acción de tutela, pantallazos de los escritos dirigidos al juzgado y ventanilla séptima del juzgado civil de ejecución de sentencias de Barranquilla, todos los escritos dirigidos al correo habilitado para recepción de correspondencia:

ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 17 de abril de 2023
- 13 de octubre de 2023



Finalmente, señala que, ha recurrido a escritos y visitas presenciales sin obtener solución, siendo la respuesta la misma de siempre “Está en Despacho” y efectivamente “continúa en despacho” sin resolver su situación.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado diciembre 04 de 2023, en el cual se ordenó CORRER traslado al accionado de la presente acción constitucional y suministrar copia para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBIL, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, se dispuso la vinculación a la presente acción a la sociedad GUSTAVO CEBALLOS Y CIA S. EN C, y a los señores ENGELIS DE ALBA PEREZ Y HENRI PALACIOS TORRES.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Pretende el accionante Se reconozca su derecho fundamental DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene al juzgado darle traslado del avalúo al bien inmueble por el termino de 10 días, bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado de propiedad de los señores ENGELIS MARIA DE ALBA PEREZ y HENRY CANDELARIO PALACIO, identificado con el folio de matrícula No. 041-99470 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, y avalúo que se encuentra dentro del expediente de la referencia.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado Accionado a través del doctor HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, en calidad de Juez Séptimo de Ejecución de Civil Municipal, ante el requerimiento del despacho, presentó su informe en los siguientes términos:

“Dicho esto, conviene resaltar que, de la lectura del escrito de tutela se desprende que el accionante, pretende impulsar el proceso ejecutivo signado bajo el radicado No. 08001405302020150046100. En ese orden, una vez se analizado con mayor detenimiento el expediente, esta dependencia encuentra que el traslado del avalúo requerido, tal y como se indicó en el auto de 30/06/2023, estaba supeditado a la recepción e incorporación del acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-99470, adelantada por la Alcaldía del Municipio de Soledad, con sujeción a la comisión ordenada por esta agencia judicial, mediante autos de 22/01/2020 y 26/01/2021.

También se evidenció que, el despacho comisorio en cuestión, si bien se ejecutó el 16/09/2022, a esta dependencia sólo fue allegado por parte del Municipio de Soledad, el 04/10/2023, es decir, hace tan sólo 2 meses, tiempo de espera que resulta razonable, si se tiene en cuenta que esta dependencia sólo cuenta con 3 personas para atender las más de 15.259 solicitudes elevadas ante esta dependencia en lo que va del año 2023 –hasta 31/10/231”

Finalmente, el accionado señala:

“Con todo, en aras de elevar los niveles de satisfacción de los usuarios del servicio de justicia, mediante auto de 11/12/2023, el cual habrá de notificarse por estado electrónico de 12/12/2023, este despacho dispuso incorporar el despacho comisorio en cuestión y, a su vez, ordenó correr el traslado correspondiente al avalúo del inmueble trabado en el presente asunto.”

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende la accionante, mediante la solicitud presentada ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Civil Municipal de Barranquilla, que se le dé traslado al avalúo del bien inmueble, que se encuentra embargado y secuestrado de propiedad de los señores ENGELIS MARIA DE ALBA PEREZ y HENRY CANDELARIO PALACIO, con el folio de matrícula No. 041-99470 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, avalúo que se encuentra dentro del expediente de la referencia

La accionada, por su parte señaló que mediante auto de 11/12/2023, notificado por estado electrónico de 12/12/2023, ese despacho dispuso incorporar el despacho comisorio en cuestión y, a su vez, ordenó correr el traslado correspondiente al avalúo del inmueble trabado, dentro del proceso con radicación No. 08001405302020150046100.

Revisada la contestación manifiesta que expidió el auto de traslado del dictamen y que sería publicado por estado. Se procedió a consultar en la pagina web de la rama judicial en ekl micrositio del juzgado accionado y se pudo observar en la publicación del Esytado 201 del 12 de diciembre, la inserción en estado de dicha providencia. De ese sitio se descargó la providencia y en ella, el Juzgado accionado ordenó:

“PRIMERO. Agregar al Expediente el Despacho Comisorio .07ABR161, remitido y diligenciado por la Alcaldía de Soledad, a fin de dar cumplimiento al término del inciso segundo del Art 40 CGP.



SEGUNDO. Incorpórense al expediente el certificado de avalúo expedido por la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla.

TERCERO. Dar traslado por el término de diez (10) días, al avalúo del inmueble, ubicado en la K 23 80B 22, Mz. 3, Lote 13, del Municipio de Soledad, identificado con matrícula inmobiliaria N°041-99470, avaluado catastralmente por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$56.914.000), y aumentado este valor en un 50% por disposición del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., arrojando como avalúo la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$85.371.000), para que los interesados presenten sus observaciones. El término aquí dispuesto solo comenzará a contarse cuando NO se haya hecho uso de los términos del numeral primero."

Auto debidamente notificado por estado según se puede ver en el siguiente pantallazo:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Ejecución Municipal - Civil 007 Barranquilla					
Estado No. 201 De Martes, 12 De Diciembre De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020200034300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A	Maria Del Transito Varela Cera	11/12/2023	Auto Decide - Corregir El Inciso Segundo De La Parte Resolutiva Del Auto
08001405301120080027100	Procesos Ejecutivos	Coomultihera	Eduardo Romero Mendivil	11/12/2023	Auto Decide - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación Del Crédito
08001405301120080027100	Procesos Ejecutivos	Coomultihera	Eduardo Romero Mendivil	11/12/2023	Auto Decide - Decretar El Embargo
08001405302020150046100	Procesos Ejecutivos	Gustavo Ceballos Ramirez	Hendy Candelario Palacios, Engelis Maria De Alba Perez	11/12/2023	Auto Decide - Agregar Al Expediente, Incorpórense Al Expediente El Certificado De Avalúo, Dar Traslado Por El Término De Diez (10) Dias, Al Avalúo Del Inmueble
08001405301120070048100	Procesos Ejecutivos	Manuel De Alba Viloria	Maria Concepcion Rojas	11/12/2023	Auto Decide - Decretar El Embargo

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Secretaría

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.”

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”



La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a lo solicitado por la accionante, pues, lo que pretende es el traslado del Avalúo del inmueble objeto del proceso ejecutivo 08001405302020150046100, solicitud que fue resuelta por el juzgado accionado mediante auto de fecha diciembre 11 de 2023, notificado por estado el 12 de Diciembre de 2023, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante AMINTA SUAREZ PAEZ, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por AMINTA SUAREZ PAEZ, contra el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Javier Velasquez

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c74b1b80ae2bf2ba30c95eec7281ed492b825fa36ac0c00805c8b73aaeee42e**

Documento generado en 15/12/2023 02:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**